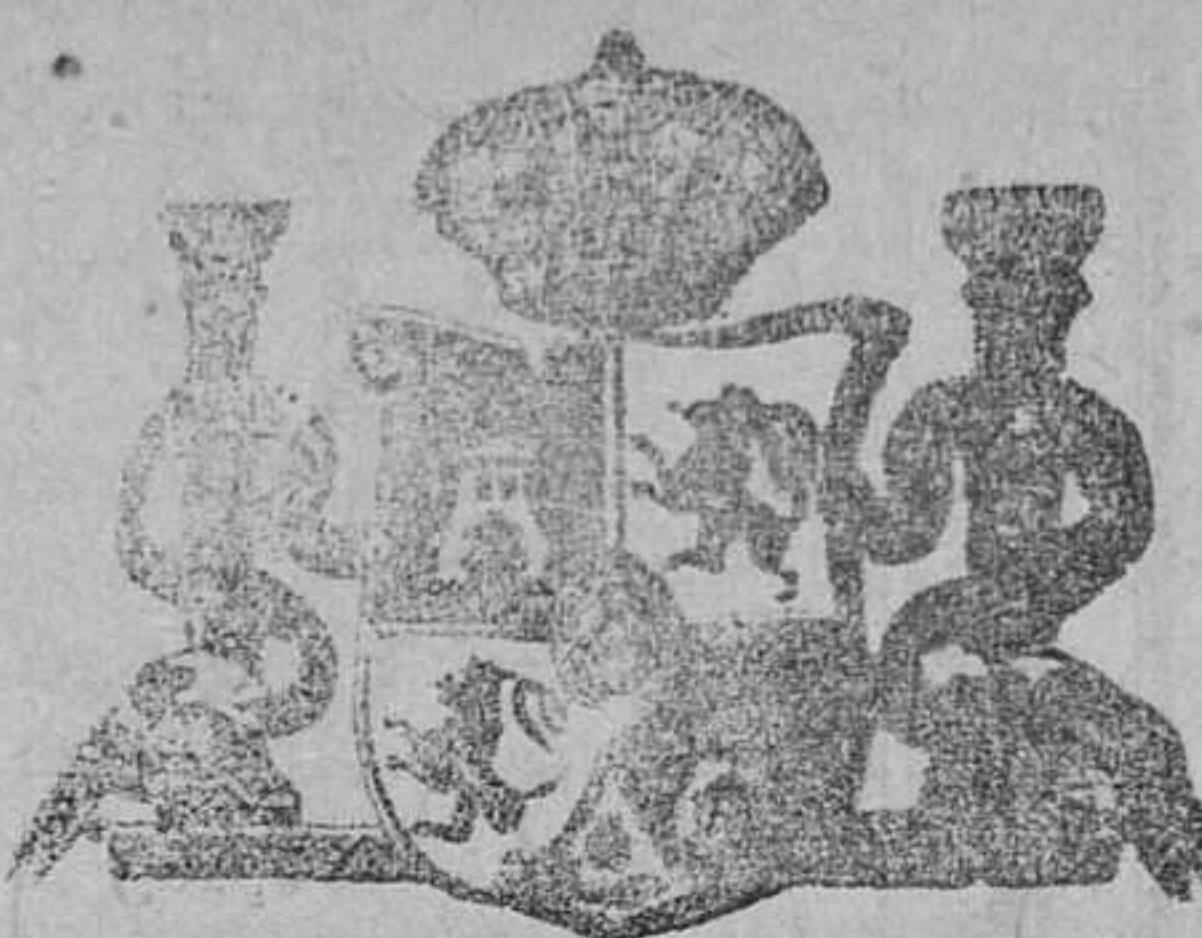


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Enero.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: En vista del expediente instruido sobre el uso de direcciones abreviadas por los destinatarios de telegramas, y resultando que la cuota de 50 pesetas anuales que se viene exigiendo en las estaciones telegráficas españolas por derechos de registro de las enunciadas direcciones es en exceso elevada con relación á las que en general perciben las Administraciones extranjeras:

Considerando que la mencionada cuota de 50 pesetas solo se estableció á título de ensayo, sin perjuicio de modificarla según los resultados que se obtuviesen;

Y considerando, por último, que la rebaja de los citados derechos ha de redundar en beneficio de las relaciones mercantiles, facilitando el cambio de los telegramas de comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar que la cuota de registro de direcciones abreviadas se entienda rebajada para que las que se soliciten ó renueven, á contar desde el dia 1º de Enero próximo, á la cantidad

de 40 pesetas anuales, sujetándose este servicio á las reglas que por este Centro directivo deben circularse al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1888.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta del 4 de Enero.*)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 5.

Habiéndose fugado de la cárcel de Tardienta los presos en la misma cuya nombres y señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndolos á mi disposición con toda seguridad caso de ser habidos.

Santander 8 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Señas.

José Estallo Ger, natural de Yeste, Huesca, de 18 años de edad, estatura regular, pelo castaño, color sano y viste pantalón claro, blusa, pañuelo á la cabeza y alpargatas: sentenciado á doce años de presidio.

Andrés Callirge Duaso, natural de Biscaya, Huesca, estatura regular, color bueno, grueso, pelo castaño, viste

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

calzon corto, chaqueta de paño, pañuelo á la cabeza y alpargatas; es de edad de 45 años.

José Jofuria, 23 años de edad, estatura regular, pelo negro, color bueno, viste pantalón paño, blusa azul, pañuelo á la cabeza y alpargatas y posee instrucción.

Gregorio Bravis, natural de Hecho, Huesca, estatura alta, 24 años edad, pelo castaño, color bueno, viste pantalón paño, blusa azul, pañuelo á la cabeza y alpargatas.

SECCION DE FOMENTO

APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Circular número 4.

En el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujeción á los planes provisionales de aprovechamientos formados por los Ingenieros Jefes del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; y por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 se ha dispuesto que en lo sucesivo las operaciones necesarias para su formación se efectúen en otro plazo distinto al que antes estaba establecido: importantes disposiciones que los Ayuntamientos han de tener presentes al remitir las notas exactas de los disfrutes que en sus respectivos montes se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1889-90.

Ahora bien; se observa que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida, ó las presentan incompletas, que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas, los hay que ni siquiera las formulán, y también se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar los oportunos reconocimientos de los montes;

con todo lo cual no solo se entorpece el servicio, sino que así dejan de realizarse aprovechamientos que interesan bastante, bien para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justas aspiraciones privadas.

Para evitar estos inconvenientes y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes que al darle cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.º Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y vecinos se propongan utilizar en los montes públicos de la provincia, durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre de 1889 y terminar en 30 de Setiembre de 1890, se consignarán en un estado formado con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación, que se remitirá á este Gobierno por duplicado antes del dia 20 de Enero corriente; y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, en darán los Alcaldes de fijar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera en que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

2.º Habiéndose dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 que los planes de aprovechamientos se presenten en el mes de Abril, quedarán irremisiblemente sin curso las solicitudes y estados que vengán con posterioridad al dia 20 de Enero corriente, fecha fijada en la prevención anterior, y solamente se concederán por extraordinario, ó fuera de propuesta ordinaria, los productos de cortas fraudulentas, ó de remates caducados, los restos de algún incendio y demás que á juicio del Ingeniero Jefe del ramo no sea conveniente aplazar su extracción.

3.º Los aprovechamientos no figurarán en el estado en conjunto, sino que en cada monte se expresará el que se haya de efectuar; se separarán también los disfrutes de maderas de los de leñas, los gratuitos de los de su-

basta y de los que se adquieran por su precio de tasacion, y en igual forma se manifestará el número y especies de cabezas de ganado que han de entrar á pastar en cada monte, la época de veda y demás noticias referentes á la clase de la concesión de los pastos.

4.^a Los aprovechamientos comunales gratuitos no podrán verificarse más que en los montes que hayan sido declarados de comun aprovechamiento por decisión del Ministerio de Hacienda, ó mientras no recaiga esta declaración para aquellos pueblos que en época legal la solicitaron y todavía no se hayan resuelto los respectivos expedientes; por consiguiente, de pedirse aprovechamientos gratuitos de maderas, leñas ó pastos, deberá consignarse en la primera casilla del estado y á continuación el nombre del monte, la fecha de la resolución del Ministerio de Hacienda en que fué declarado de comun aprovechamiento ó dehesa boyal, ó bien aquella fecha en que solicitó esa declaración, si el respectivo expediente no estuviere aun resuelto.

5.^a Los estados se remitirán con un oficio, en que se expondrán las razones que existen para considerar como necesarios los aprovechamientos generales que se soliciten y los derechos en que se fundan los particulares, acompañándose, además, para cada una de las peticiones que se incluyan en el estado, el expediente instruido debidamente, ó copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, donde se haga constar la aprobación que á las mismas se otorgue, no accediéndose de ningún modo á las que carezcan de este requisito.

6.º Todo pedido de madera que no se aproveche mediante subasta, tendrá que reclamarse en la correspondiente instancia, á la que se unirá la declaración pericial de la necesidad de la obra en que aquellas han de emplearse y el consentimiento del dueño del monte para utilizar los productos en un objeto determinado, sin cuyos requisitos se considerará el aprovechamiento como de subasta.

7.^a Los aprovechamientos que se deseen ejecutar en montes mancomunados ó pertenecientes á diversos pueblos, se solicitarán por todos ellos con arreglo á sus derechos, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposición por parte de los condueños á que uno de ellos solo realice esta clase de disfrute, porque de lo contrario quedarán suspendidos tan pronto como se produzca cualquiera queja en este sentido.

8.º Los Alcaldes adoptarán las medidas necesarias para que se presten á los empleados del ramo los auxilios que les reclamen al efectuar los reconocimientos de los montes, puesto que estando en la obligación de desempeñar su cometido en un breve y determinado plazo, se verán precisados á no detener los trabajos para no causar perjuicios á los demás peticionarios de productos forestales.

Creo excusado encarecer la importancia de este servicio, y por lo mismo espero confiadamente que todos los Alcaldes de la provincia lo cumplirán con la preferencia que merece, evitando de este modo las enérgicas disposiciones que estoy dispuesto á adoptar para que tengan exacta y fiel observancia las prevenciones de esta circular por referirse á un asunto de tanta utilidad para los Ayuntamientos y pueblos.

Santander 5 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Partido judicial de... ...

Año forestal de 1898-1899.

Avantamiento de

ESTADO de los aprestos que los pueblos de dicho Ayuntamiento se proponen ejecutar en sus montes en el indicado año forestal, con sujecion á las disposiciones vigentes, y en conformidad con lo establecido en la legislación.

PASTOS

Sitios y Límites donde se ha de hacer cada aprovechamiento.	Número de en que conviene a los vecinos realizarlos.	Sitios y Límites del que conviene a los vecinos realizarlos.	Vacuno.	Mayor.	Caballo.	Ladra.	Cerda.	Época de la veda.	Tasa- cion de los pastos.	Clase de la concesión.
SITIOS Y NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO.		ESPECIE Y NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO.		TASA- CION DE LOS PASTOS.		ÉPOCA DE LA VEDA.		TIPO DE LA CONCESSION.		

卷之三

A. del Ayuntamiento:
El Secretario

NOTAS.— 1. La cantidad, sitio, época y tasación de los aprovechamientos que se hayan de verificar en cada monte o con destino de un objeto aun dentro de uno solo, se pondrán en un renglón, cuidándose de no sustraer estos datos en conjunto referidos á varios montes y distintos peticionarios.
2. En la casilla correspondiente se indicará si los pastos que se piden son gratuitos, de adjudicación á los vecinos mediante correspondencia, o de pago.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

CLAUSTRO ELECTORAL

LISTA de los señores Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de Institutos de segunda enseñanza y de Escuelas especiales de este distrito universitario que tienen derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad que ocurrán en el presente año: formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre elección de Senadores, Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1885 y 15 de Enero de 1886 y á los acuerdos del Claustro electoral.

DIRECTORES DE LOS INSTITUTOS DEL DISTRITO UNIVERSITARIO.

Sr. D Fernando Mieg Cristin	»	Bilbao
Mauricio Pérez San Millan.	»	Burgos.
Ramón Ochoa.	»	Palencia.
Agustín Gutiérrez Diez.	»	Santander.
Marcelino Gavilán Reyes	»	Valladolid.
Carlos Urjarte Furira.	»	Guipúzcoa.
Félix Eseverri.	»	Vitoria.
Orates, 31.		

DIRECTORES DE LAS ESCUELAS NORMALES DEL DISTRITO UNIVERSITARIO.

Sr. D. Joaquin Lizárraga.	»	Bilbao.
Bernardino Velasco.	»	Burgos.
Millan Orio.	»	Palencia.
Angel Regil.	»	Santander.
José Maria Lacort	»	Valladolid.
Benigno Lacunza.	»	Vitoria.

DIRECTORES DE LAS ESCUELAS ESPECIALES DEL DISTRITO UNIVERSITARIO.

Sr. D. José Martí y Monsó.
Eduardo Martín Peña.
Ramon Guixé y Megía
De la de Bellas Artes de Valladolid, Calle Nueva, 8.
De la de Comercio de Bilbao.
De la de Comercio de Valladolid, Angustias.

Valladolid 1.^o de Enero de 1889.—V^o B^o: El Rector, Manuel López Gómez.—El Secretario general, Víctor Pérez.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.—Art. 13. En el mismo dia (el 1.^o de Enero de todos los años), los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de 2.^o enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito Universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero

contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones que antes de 1.^o de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso.

Artículo 2º. de la Real orden de 23 de Diciembre de 1885.—Los Doctores podrán matricularse en una Universidad elegida libremente, así como cambiar de matrícula, pero no podrán pertenecer simultáneamente á más de una Universidad.